



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

AL2355-2021

Radicación n.º 89662

Acta 21

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Corte el recurso de queja que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso contra el auto de 9 de noviembre de 2020, mediante el cual la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira le negó el recurso extraordinario de casación que propuso contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2020, en el proceso ordinario laboral que **OSCAR AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO** adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la recurrente.

Se acepta el impedimento manifestado por el doctor Fernando Castillo Cadena para conocer el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

El referido demandante instauró proceso ordinario laboral con el fin de que se declare la nulidad o la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, que siempre estuvo válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida. En consecuencia, pidió se condene a Colpensiones a reconocerle una pensión de vejez conforme lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990 por su pertenencia al régimen de transición. Asimismo, que se condene a la AFP demandada y a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a trasladar los aportes y rendimientos al RPMPD, a que asuma las diferencias derivadas del cálculo de equivalencias entre regímenes y a lo que resulte probado extra y ultra *petita*.

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia de 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira resolvió:

Primero: Declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas [...].

Segundo: Declarar ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el señor Oscar Augusto González Jaramillo, el 8 de octubre de 1997, a través de Colfondos Pensiones y Cesantías.

Tercero: Ordenar a [...] Porvenir S.A. entidad a la que actualmente se encuentra afiliado el demandante, trasladar a [...] Colpensiones todos los aportes que reposen en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante, junto con los intereses, rendimientos financieros y los gastos de administración que se hayan deducido [...].

Cuarto: Ordenar a [...] Colpensiones proceder sin dilaciones a

aceptar el traslado del señor Oscar Augusto González Jaramillo.

Quinto: Declarar que el señor Oscar Augusto González Jaramillo conserva válida y vigente su afiliación al régimen de prima media con prestación definida [...] y conserva el beneficio del régimen de transición.

Sexto: Condenar a [...] Colpensiones a que una vez reciba los aportes y saldos provenientes del RAIS del señor Oscar Augusto González Jaramillo, proceda al reconocimiento y pago a su favor de la pensión de vejez de manera efectiva desde el 10 de diciembre de 2016, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 [...].

Séptimo: Ordenar como consecuencia de la anterior decisión que la demandada [...] Colpensiones proceda a efectuar el reconocimiento y pago a favor del señor Oscar Augusto González Jaramillo del retroactivo pensional [...].

(...)

Al resolver las impugnaciones formuladas por el actor y ambas demandadas, mediante fallo 19 de agosto de 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira confirmó el dictado por el *a quo*.

Dentro del término legal, Colpensiones y Porvenir S.A. interpusieron el recurso extraordinario de casación contra la citada providencia, y mediante auto de 9 de noviembre de 2020 el Tribunal se lo concedió a la primera y se le negó a la segunda. Al respecto consideró que la AFP recurrente carecía de interés económico para recurrir, dado que el perjuicio causado con el fallo de segundo grado *«está representado por el monto de los gastos de administración, comisiones y seguros previsionales, debidamente indexados, que deberá cubrir con su propio patrimonio por el tiempo que estuvo el demandante allí afiliado; por lo que, basta aludir a que los mismos no exceden los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales*

vigentes, necesarios para cumplir el requisito de interés para recurrir en casación, situación que de contera determina la denegación del recurso extraordinario».

Contra dicha decisión, Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, solicitó la reproducción de las piezas procesales para surtir el de queja, tras argumentar que en aras de la concesión del recurso extraordinario de casación deben tenerse en cuenta todas las materias objeto de condena o bien las obligaciones derivadas de la misma, tales como el valor de la pensión, su retroactivo, frutos y rendimientos, intereses, el saldo actual y futuro en la cuenta de ahorro individual y los gastos de administración.

El primero se desató mediante proveído de 18 de enero de 2021, a través del cual el Tribunal confirmó la decisión recurrida, al considerar que en la sentencia impugnada, la condena impuesta a la AFP se contrajo a remitir a Colpensiones *«la totalidad de los saldos, cotizaciones, frutos e intereses que existan en la cuenta de ahorro individual del señor Oscar Augusto González Jaramillo, así como los valores que en su momento descontó por concepto de gastos o cuotas de administración, primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes y los valores destinados a financiar la garantía de pensión mínima, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos».*

Todo ello para mostrar que a la recurrente no se le impuso el pago de obligaciones pensionales, de manera que no podían sumarse a los valores para determinar el interés

jurídico para recurrir, cuando *«la única afectación económica, sufrida por él en su propio patrimonio al declararse la ineficacia del traslado, es la devolución de los cobros realizados a la parte demandante por administración, primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes y los valores destinados a financiar la garantía de pensión mínima, sumas que en ningún caso alcanzan a los 120 salarios mínimos legales mensuales requeridos para acceder al recurso»*.

En consecuencia, ordenó expedir las copias para surtir el recurso de queja, las cuales se remitieron a esta Corporación vía electrónica el 2 de marzo de 2021.

Corrido el traslado de que trata el artículo 353 del Código General del Proceso, las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como es el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación confirmó la determinación de primera instancia que ordenó a Porvenir S.A. «[...] *trasladar a [...] Colpensiones todos los aportes que reposen en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante, junto con los intereses, rendimientos financieros y los gastos de administración que se hayan deducido [...]*. Por lo tanto, el interés económico para recurrir de la sociedad recurrente se contrae únicamente a esa puntual condena.

Pues bien, en asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020 y AL1401-2020, esta Sala afirmó:

(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés económico para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la afiliada, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad en el sentido que tal capital sea retornado, dineros que junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional pertenecen a la accionante.

En ese sentido, tampoco es posible incorporar el valor de la pensión de vejez y el retroactivo cancelado o por cancelarse en aras de establecer el interés jurídico para recurrir en casación, pues tales conceptos no fueron objeto de la condena impuesta a la AFP recurrente.

Luego en el presente caso, los únicos agravios que pudo recibir la parte impugnante correspondieron a los gastos de administración, comisiones, seguros provisionales y al hecho de haberse privado de su función de administradora del régimen pensional del actor, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión. Tales perjuicios no se evidencian en la sentencia de segunda instancia objeto de recurso, ni se demostraron a efectos de calcular el interés económico para recurrir en casación, pues como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, entre otros).

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicarlo.

En consecuencia, no procede el recurso extraordinario que interpuso Porvenir S.A.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso extraordinario de casación que formuló la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sentencia de 19 de agosto de 2020, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, proferida en el proceso ordinario que **OSCAR AUGUSTO GONZÁLEZ** adelanta contra la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

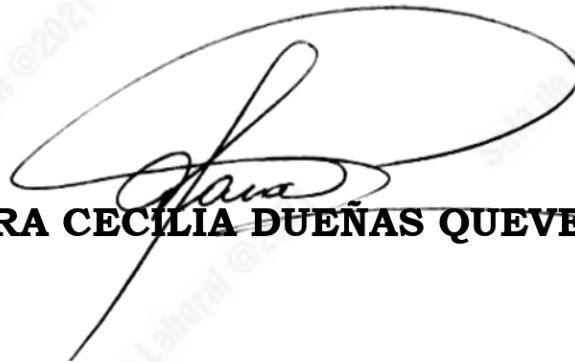
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

IMPEDIDO

FERNANDO CASTILLO CADENA



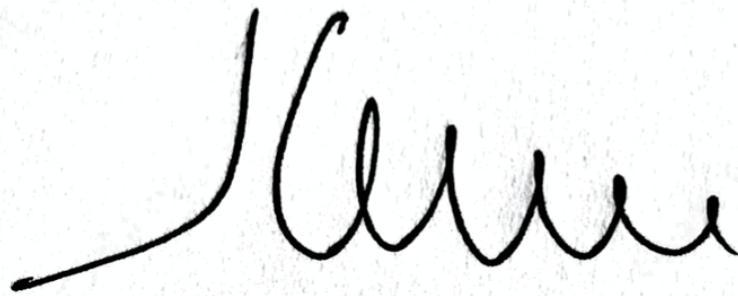
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	660013105001201700062-01
RADICADO INTERNO:	89662
RECURRENTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
OPOSITOR:	OSCAR AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **16 de junio de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **96** la providencia proferida el **9 de junio de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **21 de junio de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **9 de junio de 2021**.

SECRETARIA _____